



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 192/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 10 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.S.D.M., por daños ocasionados en su vivienda, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos (EXP. 138/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La emisión del Dictamen se ha interesado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad a lo dispuesto en artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo. La solicitud se ha formulado de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. Sobre el hecho lesivo, la reclamante manifestó que, en la madrugada del día 3 de enero de 2010, se produjo un incendio en los contenedores de basura, situados en la calle Murión, (...), resultando dañada su vivienda, provocando las llamas que

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

provenían de los contenedores diversos daños en el lateral de la casa: rotura de los cristales de cerramiento de la terraza; entrada de agua en el interior del inmueble; se ahumó la pared exterior, y se afectó el techo de madera, en el interior de la vivienda, por el efecto calor. Como consecuencia, acudieron a la zona tanto agentes de la Policía Local como miembros del Cuerpo de Bomberos.

Los daños ocasionados fueron cuantificados en la cantidad de 1.102,50 euros (folios 21 y 22), resultante de la documentación aportada por la reclamante con el escrito que presentó el 9-2-10: una factura proforma por el cambio de cristal en paño lateral, por importe de 210,00 euros; y un presupuesto ascendente a 892,50 euros por material de pintura y mano de obra.

4. En el análisis a efectuar, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), y específicamente el artículo 54 LRBRL.

5. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La reclamante ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.1 y 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vivienda derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño del que traen causa las presentes actuaciones.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

II

1. En cuanto a la tramitación procedural, ésta se inicia mediante la interposición del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 8 de enero de 2010.

2. Mediante comunicaciones de fecha 20 de enero de 2010 se informa a la reclamante acerca de la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y se le requiere para que complete su solicitud inicial, trámite que fue atendido oportunamente por la interesada, concretando la cuantía que reclama en concepto indemnizatorio.

Del examen de las actuaciones practicadas resulta que se han realizado correctamente los trámites de prueba y de vista y audiencia, sin que se hiciera uso por la parte de estos trámites, al no haber propuesto la práctica de medios probatorios ni formulado alegaciones.

Así mismo, consta que se recabaron los informes preceptivos del servicio de gestión y control del servicio público concernido, al que acompaña el informe de la empresa U., S.A, concesionaria de la sección de mantenimiento de la Ciudad; informe de la Policía Local; e informe técnico del Consorcio de Prevención, Extinción de incendios y Salvamento de la Isla de Tenerife.

3. En fecha 6 de febrero de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución objeto de Dictamen, haciéndose fuera de plazo. No obstante la Administración tiene el deber de resolver expresamente, conforme previene el artículo 42.1 LRJAP-PAC. Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legales y reglamentariamente exigidos, de lo que procede concluir que no se encuentran impedimentos para un pronunciamiento sobre el fondo.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar que la intervención de terceros rompe el nexo causal.

2. El hecho lesivo no ha sido puesto en duda por la Administración y ha quedado probado en base a los documentos obrantes en el expediente, concretamente por: el informe de la empresa concesionaria del Servicio; el atestado aportado por la Policía Local; reportaje fotográfico; y el informe del mencionado Consorcio que intervino en

la extinción del incendio que incorpora el parte de servicio prestado el día 3 de enero de 2010.

3. Acreditada la efectividad del daño en el caso que nos ocupa, en primer lugar, procede determinar si existe o no relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio municipal de recogida de residuos, gestionado a través de concesionario, y el daño por el que se reclama, sobre cuya realidad no se plantean dudas.

Este Consejo entiende que ha sido la acción, presuntamente vandálica, de un tercero o de terceras personas la que ha provocado el incendio del que traen causa los daños producidos.

Las consecuencias lesivas no pueden ser imputadas al servicio público en cuestión, puesto que no ha intervenido en la relación causal, habiendo funcionado además correctamente, sin que le sea razonablemente exigible la vigilancia de todos los contenedores plásticos de la Ciudad, no habiéndose observado que haya actuado negligentemente en cuanto a las medidas de mantenimiento, conservación o seguridad de los mismos.

Por tanto, reafirmamos el parecer expresado al respecto con ocasión de hechos similares sometidos a nuestra consideración, como se refleja, entre otros, en el Dictamen nº 10/2012.

No se deduce de la instrucción practicada que los daños provocados por el incendio en este caso deriven de la prestación del servicio público. Tampoco se alega por la parte interesada, ni consta en el expediente, un deficiente funcionamiento del servicio público de extinción de incendios, que fue prestado eficazmente, debiendo descartarse que los daños hayan resultado incrementados a causa de un eventual retraso imputable a dicho servicio.

4. En definitiva, la acción, vandálica o no, de terceros en la producción del hecho lesivo conlleva en el caso analizado la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público concernido y el daño por el que se reclama, no dimanando de ello responsabilidad para la Administración al no apreciarse relación de causalidad a resultas de la prestación del servicio público de recogida de residuos, ni un deficiente servicio de mantenimiento de los contenedores a tal fin instalados, ni una inadecuada ubicación de los mismos.

Finalmente, tampoco se aprecia un retraso en la prestación del servicio de extinción de incendios que empleó eficaz y puntualmente los medios a disposición.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen, de sentido desestimatorio, se considera conforme a Derecho, en los términos razonados.